

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 28 de agosto de 2026

Citar este número al responder: 0713-885832026

Señora:

PAOLA ANDREA ALVARADO FERNÁNDEZ

Parcelación Colinas de Arroyohondo

Casa No. 30 Kilometro 1 Vía Dapa

Municipio de Yumbo – Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Citación de notificación por aviso al señora **PAOLA ANDREA ALVARADO FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.019.510 del contenido de la "RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-007058 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 5 de junio de 2026, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

MARÍA ISABEL ACOSTA CANO

Técnico Administrativo T13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Elaboró: Geraldine Triana Viveros – Contratista – DAR Suroccidente.

Archívese en: 0713-039-003-004-2019

DAR Suroccidente

Nombre de Quien Recibe: _____

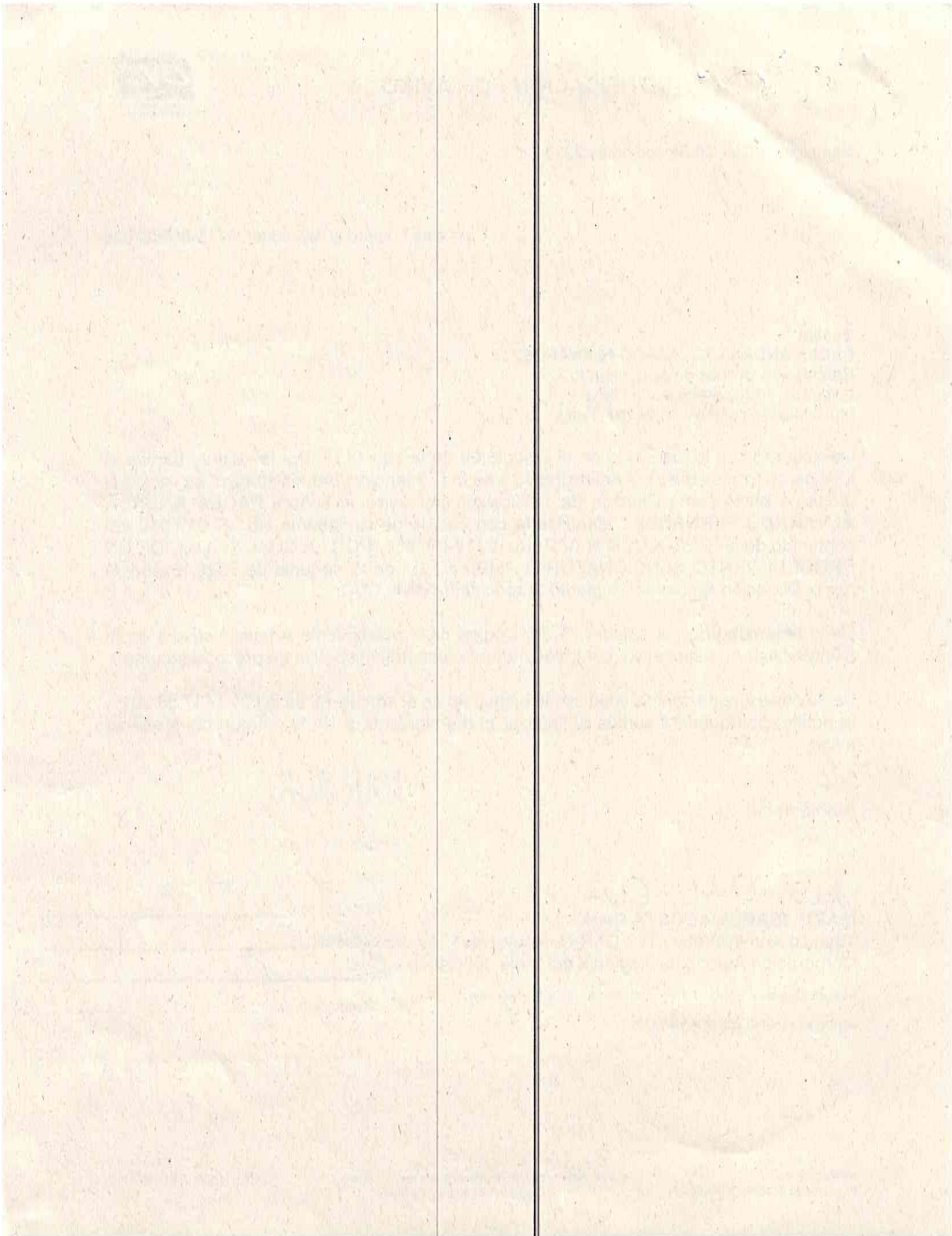
Cédula: _____

Fecha de Entrega: _____

En Calidad de: _____

Firma: _____

Beneficiario de la Zona: _____





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-7,058 DE 2026

(5 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

I. ANTECEDENTES.

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. **0713-039-003-004-2019**, el cual se originó con motivo del control policivo al uso de los recursos de flora y fauna en la Parcelación Colinas de Arroyohondo, casa No. 30, kilómetro 1 vía a Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca contra la señora **PAOLA ANDREA ALVARADO FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.019.510 expedida en Cali, quien presuntamente se encuentra incumpliendo las normas relacionadas con fauna silvestre, por mantener en cautiverio dos (2) loras comunes (*Amazona ochorocephala*), una (1) lora cari amarilla (*Amazona amazónica*) y un (1) mono araña (*Ateles hybridus*).

Que, personal de la Corporación rindió Informe el 15 de enero de 2019 donde informó que la Policía Nacional a través del teniente **JAIME CORTES VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.573.148 expedida en Valledupar, dejó a disposición de esta Entidad cuatro (4) individuos de fauna silvestre, consistentes en tres (3) loras y un (1) primate, los cuales estaban en cautiverio por parte de la señora **PAOLA ANDREA ALVARADO FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.019.510 expedida en Cali, en la casa No. 30 de la Parcelación Colinas de Arroyohondo, ubicada en el Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que, los individuos antes relacionados se encuentran en las instalaciones del Centro de Atención y Valoración San Emigdio de la CVC.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- DE 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, según se desprende de las actuaciones precedentes, la señora **PAOLA ANDREA ALVARADO FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.019.510 expedida en Cali, presuntamente se encuentra incumpliendo las normas relacionadas con la fauna silvestre, por mantener en cautiverio dos (2) Loras Comunes (Amazona Ochocephala), una (1) Lora Cari Amarilla (Amazona Amazónica) y un (1) Mono Araña (Ateles Hybridus).

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se consideró procedente abrir investigación contra la señora **PAOLA ANDREA ALVARADO FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.019.510 expedida en Cali, el día 5 de febrero de 2019 mediante **"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso a la señora **PAOLA ANDREA ALVARADO FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.019.510 expedida en Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, el 11 de octubre de 2024 se expidió el auto por medio del cual se formula un pliego de cargos a la señora **PAOLA ANDREA ALVARADO FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.019.510 expedida en Cali en los siguientes términos:

"Cargo Único: Mantener en cautiverio a dos loras comunes (Amazona ochorocephala), una lora cari amarilla (Amazona amazónica) y un mono araña (Ateles hybridus) relacionadas con la fauna silvestre en la Parcelación Colinas de Arroyohondo, kilómetro 1 vía a Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad ambiental: el artículo 8 de la Constitución Política, en los artículos 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y los artículos 1, 51, 259 del Decreto 2811 de 1974., por no contar con el respectivo permiso de caza para los cuatro (4) individuos de la especie antes mencionada, objeto de la medida preventiva de aprensión legalizada a través del auto por medio del cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental".

Que, el mencionado auto fue notificado por aviso el 19 de febrero de 2025 a la señora **PAOLA ANDREA ALVARADO FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.019.510.

Que, pasado el termino de Ley la señora **PAOLA ANDREA ALVARADO FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.019.510 expedida en Cali, No presento descargos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-17050-DE 2026

05 JUN 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, el 4 de marzo de 2025 se expidió el "AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y ORDENA TRASLADO PARA ALEGAR CONCLUSIÓN", quedando notificado por aviso el 19 de septiembre de 2025 la señora **PAOLA ANDREA ALVARADO FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.019.510 expedida en Cali.

Que, vencido el término para presentar alegatos de conclusión la investigada No presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que, mediante informe técnico responsabilidad y sanción a imponer del 30 de abril de 2025 se procedió a evaluar el procedimiento.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado contra la señora **PAOLA ANDREA ALVARADO FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.019.510 expedida en Cali, se otorgó oportunidad a la investigada para presentar descargos, de aportar o solicitar la práctica de pruebas, de presentar alegatos de conclusión, garantizando dentro del procedimiento el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que, entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que, es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 7060 DE 2026
(5 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor Juan Carlos Henao Pérez, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptuó:

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico 669 se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sanoal, a saber:

41.1. Se trata de un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad".

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.); iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 7058 DE 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

*41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.*

Se trata entonces de un "modelo (...)" en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares". Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención, con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental, la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

*41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.). Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes.*

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configuran desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber", en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad".

Que, igualmente es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- DE 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que, así mismo se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que, Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"(..)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de a violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-7058 DE 2026
(05 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008 entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consigió que:

"(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente, y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales".

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 70582 DE 2026
(15 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)".

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental" señala en su artículo tercero: "Artículo 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que, la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que, además es importante considerar el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-7058 DE 2026

(05 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

III. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN.

Que, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones normativas, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, considerando el cargo imputado a la señora **PAOLA ANDREA ALVARADO FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.019.510 expedida en Cali, el cual reposa en los siguientes términos:

"Cargo Único: Mantener en cautiverio a dos loras comunes (Amazona ochorocephala), una lora cari amarilla (Amazona amazónica) y un mono araña (Ateles hybridus) relacionadas con la fauna silvestre en la Parcelación Colinas de Arroyohondo, kilómetro 1 vía a Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad ambiental: el artículo 8 de la Constitución Política, en los artículos 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y los artículos 1, 51, 259 del Decreto 2811 de 1974., por no contar con el respectivo permiso de caza para los cuatro (4) individuos de la especie antes mencionada, objeto de la medida preventiva de aprensión legalizada a través del auto por medio del cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental".

Que, es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, en relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición, para la administración de tipificar por su propia y riesgo las fracciones ambientales.

Que, de esta forma la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que, sobre el particular es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. **0713-039-003-**



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- DE 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

004-2019, que se adelanta contra la señora **PAOLA ANDREA ALVARADO FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.019.510 expedida en Cali.

Que, en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto a la señora **PAOLA ANDREA ALVARADO FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.019.510 expedida en Cali.

Que, como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

"ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".

Que, vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción, o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que, en atención a lo anterior se hace necesario aplicar a cada caso concreto un estudio detenido en el informe de responsabilidad, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción (cuando aplique) que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, se deberá tener en cuenta el concepto técnico expedido por los profesionales adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-7058-DE 2026
(05 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"(...)"

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

A continuación, se presenta un resumen de los hechos más relevantes del procedimiento sancionatorio ambiental.

Tabla 1. Antecedentes del proceso sancionatorio.

ETAPA	FECHA	FOLIO	DESCRIPCION
1. Informe de visita	15/01/2019	1 al 4	Informe mediante el cual se identifica la infracción que da origen al presente procedimiento sancionatorio se levantaron dos actas únicas de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre; la primera con número 0094499 para el primate (<i>Ateles hybridus</i>) y la segunda con número 0094496 para las aves (dos individuos de <i>Amazona ochrocephala</i> y un individuo de <i>Amazona amazónica</i>); las mismas se establecieron como incautación son objeto de decomiso derivado de un proceso de extinción de dominio a cargo de la Policía Nacional.
2. "Auto por medio del cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental"	5/02/2019	5 al 10	Por medio del cual se dispone, iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora PAOLA ANDREA ALVARADO FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 67,019,510, e imponer medida de aprehensión preventiva de cuatro individuos de la fauna silvestre.
3. Remisión auto	22/02/2019	14 al 15	Por medio del cual se remite el Auto de fecha 05 de febrero del 2019 a la Procuradora 21 Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.
4. "Auto por medio el cual se formula un pliego de cargos"	11/10/2024	34 al 38	Por medio del cual se dispone formular en contra de la Señora Paola Andrea Alvarado Fernández, el siguiente cargo: Cargo Único: Mantener en cautiverio a dos loras comunes (<i>Amazona ochrocephala</i>), una lora carí amarilla (<i>Amazona amazónica</i>) y un mono araña (<i>Ateles hybridus</i>), relacionadas con la fauna silvestre en la Parcelación Colinas de Arroyohondo, kilómetro 1 vía a Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad ambiental: el artículo 8 de la Constitución Política, en los artículos 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y los artículos 1, 51, 259 del Decreto 2811 de 1974, por no contar con el respectivo permiso de caza para los cuatro (4) individuos de la especie antes mencionada, objeto de la medida preventiva de aprehensión legalizada a través del auto por medio del cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 7458 DE 2026

05 JUN 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

5. "Auto de cierre de investigación, se corre traslado para la presentar alegatos de conclusión"	4/03/2025	47 al 48	Se dispone el cierre de la investigación dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0713-039-003-004-2019 contra la señora Paola Andrea Alvarado Fernández. Se concede un plazo de diez (10) días para que la investigada presente sus alegatos de conclusión, teniendo en cuenta como pruebas las que obran en el expediente, disponible en las instalaciones de la DAR Suroccidente. Se establece que, vencido dicho término, el Coordinador de la Unidad de Gestión de la Cuenca Arroyohondo- Yumbo-Mulaló-Vijes, junto con un grupo interdisciplinario de profesionales, deberá emitir un informe técnico de responsabilidad y sanción, con el fin de expedir el acto administrativo correspondiente. El auto debe ser notificado a la investigada y se aclara que contra esta actuación no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.
--	-----------	----------	--

5. CARGOS FORMULADOS: Contra la investigada se formula el siguiente pliego de cargos:

Cargo Único: : Mantener en cautiverio a dos loras comunes (*Amazona ochrocephala*), una lora carí amarilla (*Amazona amazonica*) y un mono araña (*Ateles hybridus*), relacionadas con la fauna silvestre en la Parcelación Colinas de Arroyohondo, kilómetro 1 vía a Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad ambiental: el artículo 8 de la Constitución Política, en los artículos 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y los artículos 1, 51, 259 del Decreto 2811 de 1974, por no contar con el respectivo permiso de caza para los cuatro (4) individuos de la especie antes mencionada, objeto de la medida preventiva de aprehensión legalizada a través del auto por medio del cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS: Respecto a los cargos que fueron formulados a la señora Paola Andrea Alvarado Fernández, identificada con cédula de ciudadanía 67.019.510, mediante el auto de fecha 11 de octubre del 2024, se determina que:

a) Los hechos son constitutivos de infracción.

Conforme a la normativa ambiental vigente que se formula en el presente cargo, se establece que existe un nexo directo y verificable entre la conducta evidenciada (tenencia en cautiverio de fauna silvestre sin autorización) y las disposiciones legales vulneradas.

En primer lugar, es necesario mencionar que los individuos identificados como *Ateles hybridus*, *Amazona ochrocephala* y *Amazona amazonica* corresponden inequívocamente a fauna silvestre nativa, lo cual implica que, de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015, estos organismos son propiedad de la Nación. Por tanto, su tenencia por parte de particulares está estrictamente condicionada al cumplimiento de los requisitos legales establecidos por la autoridad ambiental competente.

Desde el componente ecológico, se evidenció que los especímenes se encontraban en condiciones de cautiverio fuera de su entorno natural, sin soporte documental que acreditara su origen legal, lo cual constituye un fuerte indicio técnico de extracción ilegal y tráfico de fauna silvestre, actividad que genera impactos negativos como la pérdida de biodiversidad, alteración de poblaciones naturales y afectación de especies en categoría de amenaza.

En este sentido, el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que todo aprovechamiento de fauna silvestre requiere permiso, autorización o licencia, lo cual incluye implícitamente su captura, transporte, tenencia y comercialización. La ausencia de dichos permisos en el presente caso configura una apropiación ilegal del recurso fauna, independientemente de que la señora Alvarado indique desconocimiento normativo, dado que la ley no exime responsabilidad por esta causa.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 71158 DE 2026

(05 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

De manera concordante, el artículo 259 del Decreto 2811 de 1974 dispone que se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo excepciones que no aplican en este caso, como la caza de subsistencia. La presencia de estos individuos en cautiverio demuestra que existió al menos una fase previa de captura o adquisición ilegal, sin el cumplimiento de este requisito.

Adicionalmente, el artículo 51 del mismo decreto señala que el uso de los recursos naturales renovables solo puede adquirirse mediante mecanismos legales como permisos o concesiones, los cuales no fueron acreditados por la presunta infractora. Esto refuerza la ilegalidad de la tenencia de los especímenes.

Desde una perspectiva más amplia, el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 8 de la Constitución Política establece que el ambiente y los recursos naturales son patrimonio común, cuya protección es una obligación tanto del Estado como de los particulares. En consecuencia, la retención de fauna silvestre en condiciones ilegales no solo vulnera normas específicas de aprovechamiento, sino que también contraviene el deber general de protección ambiental, al contribuir a dinámicas como el tráfico ilegal de especies.

Finalmente, es importante resaltar que especies como *Ateles hybridus* se encuentran en categoría de alto riesgo de extinción, lo que incrementa la gravedad de la conducta, dado que su extracción del medio natural tiene efectos desproporcionados sobre la viabilidad de sus poblaciones.

En consecuencia, se concluye que la conducta desplegada por la investigada configura infracción ambiental, al haber mantenido en su poder especímenes de fauna silvestre sin contar con los permisos y autorizaciones exigidos por la normativa ambiental vigente, razón por la cual resulta procedente continuar con la imposición de la sanción ambiental correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y sus modificaciones.

b) **Análisis de descargos.**

No se presentan descargos en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

c) **Análisis de pruebas.**

En el expediente administrativo obran las pruebas recaudadas por esta autoridad ambiental dentro del proceso sancionatorio adelantado contra la investigada. A partir de su valoración integral, se concluye lo siguiente:

- Informe técnico emitido por la autoridad ambiental

Obra en el expediente el informe técnico realizado por la CVC, en el cual se confirma la identificación taxonómica de los ejemplares, se menciona su categoría de amenaza, además de informar que los ejemplares aprehendidos no tienen distribución natural en el municipio de Yumbo.

Este informe, elaborado por profesionales en biología y técnicos en recursos naturales, constituye prueba técnica válida y suficiente para establecer la naturaleza de los individuos como fauna silvestre, lo cual es determinante para el análisis jurídico del caso.

- Ausencia de pruebas aportadas por la investigada.

Durante el término otorgado en las respectivas etapas del proceso sancionatorio, la investigada no allegó pruebas, documentos o elementos que acreditaran la procedencia legal de los individuos y su respectiva movilización; tampoco controvertió los hechos consignados en las AUCTIFFS 0094499 y 0094496 ni el dictamen expuesto en el informe técnico.

Por lo tanto, la ausencia de pruebas a favor de la señora Alvarado da respaldo a los documentos recaudados por la autoridad ambiental, y refuerza la conclusión de que la investigada carecía de cualquier título que habilitara la caza de los ejemplares de la fauna silvestre.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 17000 DE 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

7. **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** De acuerdo con el análisis de los documentos que obran en el expediente se determina que la señora Paola Andrea Alvarado Fernández, identificada con cédula de ciudadanía 67.019.510, es responsable del cargo único, imputado conforme a lo dispuesto en el Auto de formulación de cargos del 11 de octubre del 2024.

8. **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Para el caso concreto, se tendrá en cuenta la valoración de la importancia de la afectación conforme a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, atendiendo particularmente a la condición de especies silvestres sin distribución en el sitio donde se realiza la aprehensión y la ausencia de permisos de caza de fauna silvestre.

No obstante, resulta indispensable considerar que el cargo imputado se relaciona con la manutención en cautiverio de dos individuos de *Amazona ochrocephala*, un individuo de *Amazona amazonica* y un ejemplar de *Ateles hybridus*, en ausencia de permisos de caza. Esa ausencia de autorización no es una mera formalidad administrativa; implica riesgos reales para la biodiversidad, la integridad de los individuos, el estado sanitario, y el funcionamiento de los ecosistemas; riesgos sobre los cuales no existe control, monitoreo ni protocolos de mitigación por parte de la autoridad ambiental debido a la ausencia de Actos Administrativos que regulen técnicamente la actividad.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en criterios técnicos y científicos, se advierten los siguientes escenarios de riesgo y afectación ambiental, directamente asociados a la movillización irregular y al ejercicio de actividades relacionadas con la caza de una (1) lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*) y dos (2) loras cachetiamarilla (*Amazona amazonica*), sin los permisos y autorizaciones exigidos por la normativa ambiental vigente:

- La tenencia ilegal de fauna silvestre en cautiverio impide a la autoridad ambiental verificar el origen legal de los individuos, sus condiciones de manejo y su historial sanitario, generando una pérdida de control institucional sobre el recurso fauna. Este tipo de situaciones está directamente asociado al tráfico ilegal de especies, el cual constituye una de las principales amenazas para la biodiversidad a nivel global (UICN, 2020; CITES, 2024).
- La extracción de individuos del medio natural sin autorización, implícita en su tenencia ilegal, constituye una forma de caza no regulada. Este proceso genera impactos sobre las poblaciones silvestres al reducir el número de individuos reproductivos, alterar la estructura poblacional y disminuir la viabilidad genética de las especies, especialmente en primates como *Ateles hybridus*, cuya baja tasa reproductiva los hace altamente vulnerables (Defler, 2010; Mittermeier et al., 2025).
- En condiciones de cautiverio no controlado, los individuos de fauna silvestre presentan altos niveles de estrés fisiológico y comportamental, lo cual puede derivar en inmunosupresión, enfermedades y mortalidad. En primates del género *Ateles*, el estrés por cautiverio está ampliamente documentado como un factor que afecta negativamente su bienestar y supervivencia (Mason, 2010; Morgan & Tomborg, 2007). De igual forma, en psitácidos del género *Amazona*, el confinamiento inadecuado se asocia con problemas conductuales y deterioro físico (Seibert, 2008).
- La tenencia de fauna silvestre sin evaluación sanitaria representa un riesgo significativo de transmisión de enfermedades zoonóticas. Los primates neotropicales pueden actuar como reservorios de patógenos con potencial de transmisión a humanos, mientras que las aves psitácidas pueden portar agentes como *Chlamydia psittaci*, generando riesgos para la salud pública y para otras especies (Kareesh et al., 2005; Smith et al., 2009).
- La extracción y mantenimiento en cautiverio de individuos, especialmente cuando se trata de especies sociales como los primates y altamente cognitivas como los psitácidos, implica la interrupción de procesos ecológicos clave, tales como la dispersión de semillas. En particular, especies del género *Ateles* cumplen un papel fundamental como dispersores de semillas de gran tamaño en bosques tropicales, por lo que su remoción afecta la regeneración y estructura del ecosistema (Russo et al., 2005). De igual manera, las especies del género *Amazona* contribuyen a la dinámica de los bosques mediante la dispersión y depredación de semillas (Blanco et al., 2019).



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-705 DE 2026

(JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- En el caso específico de *Ateles hybridus*, categorizado en Peligro Crítico de extinción, la extracción de un solo individuo del medio natural representa un impacto significativo sobre la población, dada su baja densidad poblacional, fragmentación de hábitat y lenta tasa reproductiva (Link et al., 2013). Esto incrementa la gravedad de la afectación ambiental derivada de su tenencia ilegal.
- La tenencia de estos individuos en condiciones ilegales constituye un eslabón dentro de la cadena de tráfico de fauna silvestre, actividad que no solo afecta a los individuos directamente involucrados, sino que incentiva la captura continua de ejemplares en el medio natural. Este fenómeno ha sido ampliamente documentado como un motor de pérdida de biodiversidad en América Latina (Nijman, 2010).

En consecuencia, los escenarios descritos evidencian que la tenencia ilegal, hace parte del ejercicio de actividades de caza, las cuales al ser realizadas sin permiso generan riesgos ambientales reales y potenciales, lo cual justifica la valoración de la importancia de la afectación conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, y respalda la adopción de medidas sancionatorias proporcionales y adecuadas. Por lo tanto, una vez considerado lo anterior, se tiene la siguiente valoración para el cargo único:

Cargo único: Mantener en cautiverio a dos loras comunes (*Amazona ochrocephala*), una lora cari amarilla (*Amazona amazonica*) y un mono araña (*Ateles hybridus*), relacionadas con la fauna silvestre en la Parcelación Colinas de Arroyohondo, kilómetro 1 vía a Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo.

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Para el caso en concreto el atributo a calificar mide la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma; así las cosas, es de anotar que para la situación en particular las normas que acompañan el cargo establecen, sin excepción y como requisito indispensable la obtención de los permisos de caza. Ahora bien, debido a que la implicada realiza las acciones que dan inicio al presente proceso en ausencia de dicho permiso, la desviación del estándar fijado por la norma es igual al 100%. 12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Como se mencionó anteriormente, la ausencia de permisos puede generar diversos impactos que suponen riesgo para la conservación y el medio ambiente; no obstante, teniendo en cuenta que no se conocen con suficiencia los impactos, y considerando también que muchos de estos no se materializaron pero se concretan como riesgo, no es posible conocer las dimensiones y magnitudes de los mismos; así las cosas se da aplicación al principio de la duda razonable y por lo tanto está se resuelve a favor del investigado, asignando la menor ponderación a cada uno de los atributos involucrados. 1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	1
Valoración de la importancia de la afectación		SEVERA



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 7058 -DE 2026

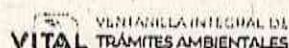
(15 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

9. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** Los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2019, establecen claramente las acciones que deben ser enmarcadas dentro de las causales de atenuación o agravación en materia ambiental; conforme a lo anterior para el presente proceso se tendrá en cuenta lo siguiente:

Agravantes:

Es importante mencionar que se descarta el agravante de reincidencia ya que una vez consultados el RUIA no se generan reportes de la señora Álvarez conforme a los datos de identificación que se encuentran al interior del expediente administrativo, tal como se observa a continuación.



Consulta de infracciones o sanciones

Administración Ambiental

Sanciones

Información General

Administración Ambiental

Administración Ambiental

Administración Ambiental

Administración Ambiental

Administración Ambiental

Administración Ambiental

Administración Ambiental

Administración Ambiental

Fecha de ejecutoria del acto y fecha de cumplimiento

Administración Ambiental

Administración Ambiental

Administración Ambiental

Lugar en que ocurrieron los hechos

Administración Ambiental

Administración Ambiental

Administración Ambiental

Resultados de la búsqueda

Administración Ambiental

Figura 1. Consulta en la página del RUIA para conocer la existencia de procesos previos a cargo de la señora Álvarez.

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición: El presente agravante se configura



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-7058 DE 2026

(05 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

técnicamente en el presente caso, debido a que uno de los individuos objeto de la conducta corresponde a la especie *Ateles hybridus*, la cual se encuentra catalogada en categoría de amenaza.

Desde el componente técnico y biológico, la especie *Ateles hybridus* presenta una alta vulnerabilidad ecológica derivada de factores como: baja tasa reproductiva, largos periodos de gestación, dependencia de bosques conservados, fragmentación severa de hábitat y disminución histórica de sus poblaciones naturales (Defler, 2010; Link et al., 2013). Estas características hacen que la extracción de individuos del medio natural tenga efectos especialmente graves sobre la viabilidad poblacional de la especie.

De acuerdo con la clasificación de la Unión Internacional para la Conservación de la naturaleza, *Ateles hybridus* se encuentra categorizada como En Peligro Crítico (Critically Endangered - CR), correspondiente a la categoría de mayor riesgo de extinción en estado silvestre antes de la extinción total (Link et al., 2013).

Así mismo, la especie se encuentra incluida en el Apéndice II de la Convención internacional para el tráfico de especies de fauna y flora amenazada, debido a la presión derivada del comercio y tráfico ilegal de especímenes silvestres (CITES, 2024). En consecuencia, la tenencia ilegal del individuo no solo representa una infracción relacionada con el aprovechamiento no autorizado de fauna silvestre, sino que adquiere una mayor gravedad ambiental al recaer sobre una especie sometida a especial protección por su estado de conservación.

Adicionalmente, debe considerarse que los primates del género *Ateles* cumplen funciones ecológicas fundamentales como dispersores de semillas de gran tamaño en ecosistemas boscosos tropicales. Estudios ecológicos han demostrado que las especies del género desempeñan un papel determinante en la dinámica y regeneración de los bosques neotropicales, por lo que la disminución de sus poblaciones genera efectos indirectos sobre los procesos ecológicos y la estructura vegetal de dichos ecosistemas (Russo et al., 2005).

Así, el impacto derivado de la conducta investigada supera la afectación individual sobre el espécimen decomisado y se proyecta sobre la conservación de la especie y de los ecosistemas asociados, configurándose plenamente la circunstancia agravante relacionada con la afectación de recursos naturales declarados en categoría de amenaza o peligro de extinción.

Atenuantes:

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana: Se da aplicación a la presente atenuante, dado que, conforme a los cargos imputados en el presente proceso sancionatorio ambiental, no se estableció la existencia de daño ambiental.

Conforme a lo anterior es importante expresar que dicha situación ya fue valorada en la importancia de la afectación potencial en el numeral 8 del presente concepto.

Finalmente, a modo de resumen la siguiente tabla indica los valores adjudicados en el presente proceso:

Tabla 2. Atenuantes y agravantes del presente proceso sancionatorio.

ATENUANTES	APLICA	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	SI	Valorado en importancia de afectación (punto 8 del informe)
Total, de Atenuantes		0

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 7058-DE 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

AGRAVANTES	APLICA	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	NO	0
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	NO	0
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	SI	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	0
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	NO	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	NO	0
Total, de Agravantes	NO	0,15
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0,15

En consecuencia, se obtiene que para el presente punto la calificación de agravantes y atenuantes dan como resultado final un valor de 0,15

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: Debido a que tal como se determinó en el punto número 7 del presente informe, Paola Andrea Alvarado Fernández, identificada con cédula de ciudadanía 67.019.510, es responsable de los cargos formulados, se realizará la valoración socio económica de la implicada, tal que:

- Capacidad Socioeconómica de Paola Andrea Alvarado Fernández.

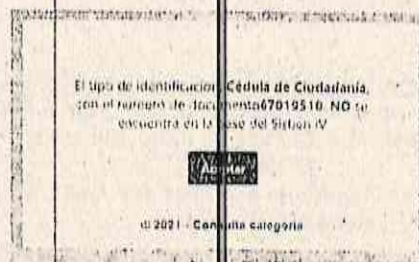


Figura 2. Consulta en la página del SISBEN para conocer la capacidad socioeconómica de la señora Álvarez.

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010, uno de los criterios a considerar para la tasación de la multa es la capacidad socioeconómica del infractor, la cual, conforme a dicha norma, puede estimarse a partir del nivel del Sisbén.

No obstante, es preciso señalar que el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén) fue actualizado a partir de la implementación del Sisbén IV, el cual ya no clasifica a la población en niveles 1, 2, 3 y 4, sino en grupos y subgrupos socioeconómicos, lo que impide la aplicación literal del criterio establecido en la Resolución 2086 de 2010.

Adicionalmente, una vez realizada la consulta en la base de datos oficial del Sisbén, se constató que la investigada no registra información en dicho sistema. Sin embargo, de la verificación efectuada en la Administradora de los Recursos del



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 7058 DE 2026

(05 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se evidenció que la investigada se encuentra afiliada al régimen contributivo (Folio 30 del expediente administrativo), lo cual constituye un indicador objetivo de capacidad económica.

Es importante destacar que la afiliación al régimen contributivo constituye un indicador objetivo y verificable de capacidad económica, toda vez que dicho régimen está destinado a personas que cuentan con ingresos suficientes para realizar aportes periódicos al sistema de seguridad social, lo que permite descartar, de manera razonable y motivada, un escenario de incapacidad económica.

En consecuencia, la estimación de la capacidad socioeconómica como media se encuentra debidamente fundamentada, no constituye una presunción arbitraria ni desproporcionada y responde a la información oficial disponible, garantizando así la correcta aplicación de los criterios de tasación de la multa y la protección del interés general ambiental.

Finalmente, se precisa que la investigada contó con la oportunidad procesal para aportar información o pruebas que permitieran una valoración distinta de su capacidad socioeconómica, sin que a la fecha lo haya hecho, razón por la cual no resulta procedente alegar indefensión o falta de motivación en el presente acto administrativo.

Por lo anterior, la capacidad económica del infractor se estima es un valor de 0,03.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): *Es importante mencionar que no hay prueba dentro del expediente que indique que las actividades desarrolladas y sobre las cuales se formula el pliego de cargos constituyan daño ambiental, no obstante, si es claro que las actuaciones realizadas por la infractora en ausencia de permisos, dificulta el seguimiento y acciones de mitigación, corrección y compensación; por lo tanto, existen riesgos potenciales asociados a el incumplimiento normativo; así las cosas se realizará la evaluación y calificación del riesgo en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.*

12. SANCIÓN A IMPONER: *El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;*
4. *Demolición de obra a costa del infractor;*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".*

Establecida la responsabilidad de la infractora durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica de la infractora, corresponde de conformidad con los criterios que menciona el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer; no obstante, es importante recordar que el parágrafo 3 del artículo 2.2.10.1.1.2. también señala que "En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."

Considerando lo anterior y para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio NO se demostró que la infracción generó daño ambiental.

Así las cosas, como de conformidad con el mismo Decreto, se tiene como criterio aplicable para la infracción del presente proceso, los previstos en los siguientes artículos:



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 7050 DE 2026

(11 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

1. "Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios...

...a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos...

...c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes".

Lo anterior, considerando que el cargo imputado menciona la caza de cuatro individuos de la fauna silvestre sin el amparo de ninguna clase de documento legal, con lo cual se pone en riesgo su supervivencia y el equilibrio poblacional de los ecosistemas de los cuales se pudiera haber extraído; por lo tanto, queda sustentada la aplicación de la presente sanción.

2. "ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental...", cabe anotar que esta metodología fue estipulada mediante la Resolución 2086 de 2010:

Por todo lo anterior, se concluye lo siguiente:

SANCIÓN PRINCIPAL: IMPONER a la señora Paola Andrea Alvarado Fernández, identificada con cédula de ciudadanía 67.019.510 el decomiso definitivo de dos (2) loras comunes de la especie *Amazona ochrocephala*, una (1) lora carí amarilla de la especie *Amazona amazonica* y un (1) mono araña perteneciente a la especie *Ateles hybridus*; individuos incautados, el día 15 de enero del 2019, mediante AUCTIFFS No. 0094499 y 0094496.

SANCIÓN ACCESORIA: IMPONER a la señora Paola Andrea Alvarado Fernández, identificada con cédula de ciudadanía 67.019.510 la siguiente sanción, conforme al cargo único imputado mediante Auto de fecha 11 de octubre de 2024: multa, la cual se procederá a calificar en los términos que estable la Resolución 2086 de 2010.

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): Los cálculos a elaborar a continuación se realizan con base en la siguiente ecuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

- Beneficio Ilícito (B)

Beneficio Ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito se estimará a partir de las de las siguientes variables:

Ingresos directos (y_1);



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 7058 DE 2026

(05 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Costos evitados (y_2);
Ahorros de retraso (y_3);
Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y_1 , y_2 , y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p=0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se aplica:

Ingresos directos (y_1): No es posible conocer los ingresos directos derivados de las actividades desarrolladas, toda vez que, si bien estos individuos provienen de una cadena de tráfico que genera un lucro derivado, no reposa evidencia en el expediente que permitiera establecer el presente valor; por lo tanto, se le asigna un valor de cero (\$ 0).

Costos evitados (y_2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental. Los costos evitados por parte del investigado para el presente proceso sancionatorio se relacionan con la evaluación para la obtención del permiso de caza. No obstante, no existe dentro del expediente prueba alguna para determinar el costo del trámite para dichos permisos, por lo tanto, se le asigna un valor de cero (\$ 0).

Ahorros de retrasos (y_3): No es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Por lo cual se le da un valor de cero (\$ 0).

Capacidad de detección de la conducta (p): Teniendo en cuenta que, conforme a lo señalado en el informe de visita del 15 de enero de 2019 (folios 1 al 4), los individuos de fauna silvestre fueron hallados en el marco de un procedimiento de extinción de dominio adelantado por la Policía Nacional en un predio privado ubicado en la Parcelación Colinas de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, esta Autoridad Ambiental considera que la conducta presentaba una capacidad de detección baja.

Lo anterior, debido a que la tenencia de los especímenes no fue advertida mediante mecanismos ordinarios de control, seguimiento o verificación ambiental, sino de manera incidental durante una diligencia judicial ajena inicialmente al control de fauna silvestre. Esta circunstancia evidencia que los individuos permanecían al interior de un inmueble privado, fuera de la observación pública y sin ningún tipo de reporte o regularización ante la autoridad ambiental competente, dificultando así la identificación oportuna de la infracción ambiental.

Adicionalmente, la permanencia de los individuos en cautiverio dentro de una propiedad privada supone una reducción en la probabilidad de detección inmediata por parte de las autoridades de control, toda vez que este tipo de conductas no resulta fácilmente verificable sin el ingreso al predio o sin actuaciones de inspección específicas. En consecuencia, la detección de la conducta dependió de una actuación excepcional derivada de un procedimiento de extinción de dominio y no de un escenario de control ambiental ordinario.

En ese sentido, y conforme a los criterios de valoración aplicables, se concluye que la conducta fue desarrollada en condiciones que dificultaban razonablemente su detección por parte de la autoridad ambiental, razón por la cual se establece una capacidad de detección de la conducta baja (0.40).



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 7058 DE 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Aplicando la ecuación: $B = 0 \times (1 - 0,40) / 0,40$

Donde el Beneficio Ilícito: $B = \$ 0$

• Factor de temporalidad (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(-\frac{3}{364} \right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que se desconoce completamente, el tiempo transcurrido entre la adquisición y manutención de los individuos de la fauna silvestre, debe tomarse el hecho como un acción instantánea conforme a lo establecido en la normativa, por lo tanto, el factor de temporalidad corresponde a 1

Factor de temporalidad: $\alpha = 1$

• Evaluación del riesgo (r)

Una vez calificados cada uno de los atributos expresados en el punto 8, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3 * 12) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1 = 41$$

Importancia de la afectación = SEVERA

Nota: Debido a que la infracción no se concretó en un impacto ambiental evidente, la calificación de la conducta se realizará con base en la evaluación del riesgo.

$$r = o \times m$$

Donde:

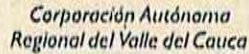
r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Para estimar la probabilidad de ocurrencia de los efectos ambientales asociados a la tenencia ilegal en cautiverio de dos (2) individuos de *Amazona ochrocephala*, un (1) individuo de *Amazona amazonica* y un (1) individuo de *Ateles hybridus*, es preciso señalar que en el presente caso se desconocen aspectos relevantes como el sitio exacto de extracción de los individuos, el tamaño y estado de conservación de las poblaciones de origen, el tiempo de permanencia en cautiverio, las condiciones de manejo previas y el estado sanitario inicial de los especímenes.

No obstante, dicha incertidumbre no permite clasificar la probabilidad de ocurrencia de los efectos ambientales como baja; por el contrario, atendiendo al principio de precaución y a la evidencia científica disponible, se considera que la probabilidad de ocurrencia de efectos ambientales es alta.



05 JUN 2026

La literatura científica ha documentado ampliamente que la extracción y tenencia ilegal de fauna silvestre genera impactos significativos sobre individuos, poblaciones y ecosistemas, especialmente cuando involucra especies sometidas a presión por tráfico ilegal y con características biológicas sensibles. En el caso de los psitácidos del género *Amazona*, la captura de individuos para tenencia o comercialización ilegal se asocia con disminuciones poblacionales locales, alteración de procesos reproductivos y altas tasas de mortalidad derivadas del cautiverio y transporte inadecuado (Beissinger & Snyder, 1993; Wright et al., 2001).

De acuerdo con la Unión Internacional Para la Conservación de la Naturaleza, la especie se encuentra categorizada como **En Peligro Crítico** de extinción, situación que evidencia que incluso la extracción de pocos individuos puede generar efectos relevantes sobre la viabilidad poblacional. Adicionalmente, los primates del género *Ateles* presentan bajas tasas reproductivas, largos periodos de dependencia parental y requerimientos ecológicos complejos, lo cual limita la capacidad natural de recuperación de sus poblaciones (Link et al., 2013).

Adicionalmente, la tenencia ilegal de fauna silvestre sin evaluación sanitaria ni control técnico incrementa la probabilidad de transmisión de enfermedades infecciosas entre fauna silvestre, animales domésticos y seres humanos. El tráfico y cautiverio ilegal de fauna han sido ampliamente reconocidos como factores asociados a la propagación de agentes patógenos emergentes y zoonóticos (Karesh et al., 2005).

Desde el componente ecológico, tanto las especies del género *Amazona* como *Ateles hybridus* cumplen funciones relevantes dentro de los ecosistemas tropicales, particularmente asociadas a procesos de dispersión de semillas y mantenimiento de la dinámica forestal. La extracción de individuos del medio natural y su permanencia en cautiverio generan una disminución en el aporte funcional de estas especies dentro de los ecosistemas donde naturalmente habitan (Russo et al., 2005).

En consecuencia, aunque no se cuente con información completa sobre el origen y condiciones específicas de los individuos decomisados, la evidencia científica disponible demuestra que la extracción y tenencia ilegal de estas especies genera condiciones objetivas que incrementan significativamente la probabilidad de ocurrencia de efectos ambientales negativos sobre individuos, poblaciones y ecosistemas.

Atendiendo a los factores anteriormente señalados, la probabilidad de ocurrencia de los efectos ambientales derivados de la tenencia ilegal de *Amazona ochrocephala*, *Amazona amazonica* y *Ateles hybridus* se estima como alta, en tanto existe evidencia científica robusta sobre los impactos del tráfico y cautiverio ilegal de psitácidos y primates neotropicales; una de las especies involucradas corresponde a un primate categorizado En Peligro Crítico de extinción; la especie *Ateles hybridus* presenta distribución restringida, poblaciones fragmentadas y baja capacidad de recuperación poblacional; se desconoce el estado de conservación de las poblaciones de origen de los individuos decomisados; la conducta genera riesgos potenciales sobre la salud ecosistémica, la funcionalidad ecológica y la conservación de especies amenazadas y la ausencia de control técnico y sanitario incrementa los riesgos biológicos y epidemiológicos asociados al cautiverio ilegal.

Bajo estas condiciones, y en aplicación del principio de precaución, se considera que la probabilidad de ocurrencia de los efectos ambientales es alta (0,8), conforme a los criterios de valoración ambiental aplicables.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0710-7008 DE 2026

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Debido a que la importancia de la afectación (I) da como resultado un valor de 41, la magnitud potencial de la afectación (m) es igual a 65. Así las cosas:

$$r = 0,8 \times 65$$
$$r = 52$$

Evaluación del riesgo: $r = 52$

• Valor monetario del riesgo (R)

Unidades monetarias. Ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley. Para el caso en concreto el valor del salario mínimo se tomará de acuerdo con el valor estipulado para el año de comisión de la infracción, de manera que se tomará el SMMLV del año 2019, correspondiente a un valor de Ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116).

$$R = (11,03 \cdot \text{SMMLV}) \cdot r$$
$$R = (11,03 \cdot 828.116) \cdot 52$$
$$R = 474.974.213$$

• Agravantes y Atenuantes (A):

Los agravantes y/o atenuantes al presente proceso sancionatorio fueron evaluados en el punto 9, concluyendo un valor de:
Agravantes y Atenuantes: $A = 0,15$

• Costos Asociados (Ca)

No se han generado costos asociados para el presente proceso por lo tanto se le da un valor de cero (\$0).

Costos Asociados: $Ca = 0$

• Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):

De acuerdo a el análisis realizado en el punto 10 del presente informe, se determina que la capacidad socioeconómica del infractor es:

Capacidad Socioeconómica = 0,03

Conforme a lo anterior se aplica la fórmula para determinar el valor final de la sanción:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$
$$\text{Multa} = 0 + [(1 \cdot 474.974.213) \cdot (1 + 0,15) + 0] \cdot 0,03$$
$$\text{MULTA} = 16.386.610$$

Multa para Paola Andrea Alvarado Fernández, identificada con cédula de ciudadanía 67.019.510, por un valor de \$16.386.610 (Dieciséis millones trescientos ochenta y seis mil seiscientos diez pesos) equivalentes a 9,4 SMMLV al 2026 y aproximadamente 312,9 UVT (Unidad de Valor Tributario 2026 igual a \$ 52.374).

Hasta aquí se extracta parte del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer (...)"

Que, del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer expedido por el equipo de profesionales de la DAR SUROCCIDENTE se procederá con la imposición



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 25 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713/ - 7058 DE 2026

(05 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

de la sanción indicada a la señora **PAOLA ANDREA ALVARADO FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.019.510 expedida en Cali, por los cargos formulados en acto administrativo de fecha 11 de octubre de 2024.

Que, la imposición de la citada sanción pecuniaria, no exime a la señora **PAOLA ANDREA ALVARADO FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.019.510 expedida en Cali, del cumplimiento de los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"

Que, se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la señora **PAOLA ANDREA ALVARADO FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.019.510 expedida en Cali, del cargo formulado en el auto del 11 de octubre de 2024, proferido por esta Entidad de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo consistente en:

"Cargo Único: Mantener en cautiverio a dos loros comunes (Amazona ochorocephala), una lora carí amarilla (Amazona amazónica) y un mono araña (Ateles hybridus) relacionadas con la fauna silvestre en la Parcelación Colinas de Arroyohondo, kilómetro 1 vía a Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad ambiental: el artículo 8 de la Constitución Política, en los artículos 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y los artículos 1, 51, 259 del Decreto 2811 de 1974., por no contar con el respectivo permiso de caza para los cuatro (4) individuos de la especie antes mencionada, objeto de la medida preventiva de aprensión legalizada a través del auto por medio del cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental"

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER las siguientes sanciones a la investigada así:

"SANCIÓN PRINCIPAL: IMPONER a la señora Paola Andrea Alvarado Fernández, identificada con cédula de ciudadanía 67.019.510 el decomiso definitivo de dos (2) loros



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-7055 DE 2026
(13 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

comunes de la especie Amazona ochrocephala, una (1) lora cari amarilla de la especie Amazona amazonica y un (1) mono araña perteneciente a la especie Ateles hybridus; individuos incautados, el día 15 de enero del 2019, mediante AUCTIFFS No. 0094499 y 0094496.

SANCIÓN ACCESORIA: IMPONER a la señora Paola Andrea Alvarado Fernández, identificada con cédula de ciudadanía 67.019.510 la siguiente sanción, conforme al cargo único imputado mediante Auto de fecha 11 de octubre de 2024: multa, la cual se procederá a calificar en los términos que establece la Resolución 2086 de 2010.

"Multa para la señora PAOLA ANDREA ALVARADO FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 67.019.510 expedida en Cali, por un valor de \$16.386.610 (DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS) siendo este el valor del salario mínimo de 2019, equivalentes hoy en día a 9,4 SMMLV 2026 y equivalentes a 312,9 UVT (Unidad de Valor Tributario 2026 igual a \$ 52.374), conforme a la Ley 2294 del 2023 del Ministerio de Hacienda y Crédito".

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la señora PAOLA ANDREA ALVARADO FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía 67.019.510 expedida en Cali, que el incumplimiento de la sanción impuesta en los términos previstos de la presente Resolución, ocasionara multa sucesiva diaria equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora PAOLA ANDREA ALVARADO FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 67.019.510 expedida en Cali, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que una vez quede en firme el Proceso Sancionatorio Ambiental y hayan sido agotados todos los Recursos de Ley o se haya cumplido el tiempo para ser solicitados se deberá proceder a realizar lo indicado en el artículo 2.2.9.10.2.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.9.10.2.3. Tarifa mínima. Teniendo en cuenta los costos de recuperación del recurso fauna silvestre como base para el cálculo de su depreciación, de acuerdo con las pautas y reglas establecidas por el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá la resolución mediante la cual fijará la tarifa mínima base de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, la cual se ajustará anualmente".

PARÁGRAFO: Se procederá a realizar el cobro de la tasa de tarifa mínima por los costos de recuperación de la fauna silvestre teniendo como base para realizar el cálculo su depreciación; de acuerdo con las pautas y reglas establecidas por el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1272 del 2016.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 27 de 27

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-7058 DE 2026

(05 JUN 2026)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO SEXTO: REPORTAR a la señora **PAOLA ANDREA ALVARADO FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 67.019.510 expedida en Cali, en el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentren en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora **PAOLA ANDREA ALVARADO FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 67.019.510 expedida en Cali, y/o a su apoderado judicial legalmente constituido.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR la publicación del encabezado y de la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR que, contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNANDO VENTÉ AMU

Director Territorial

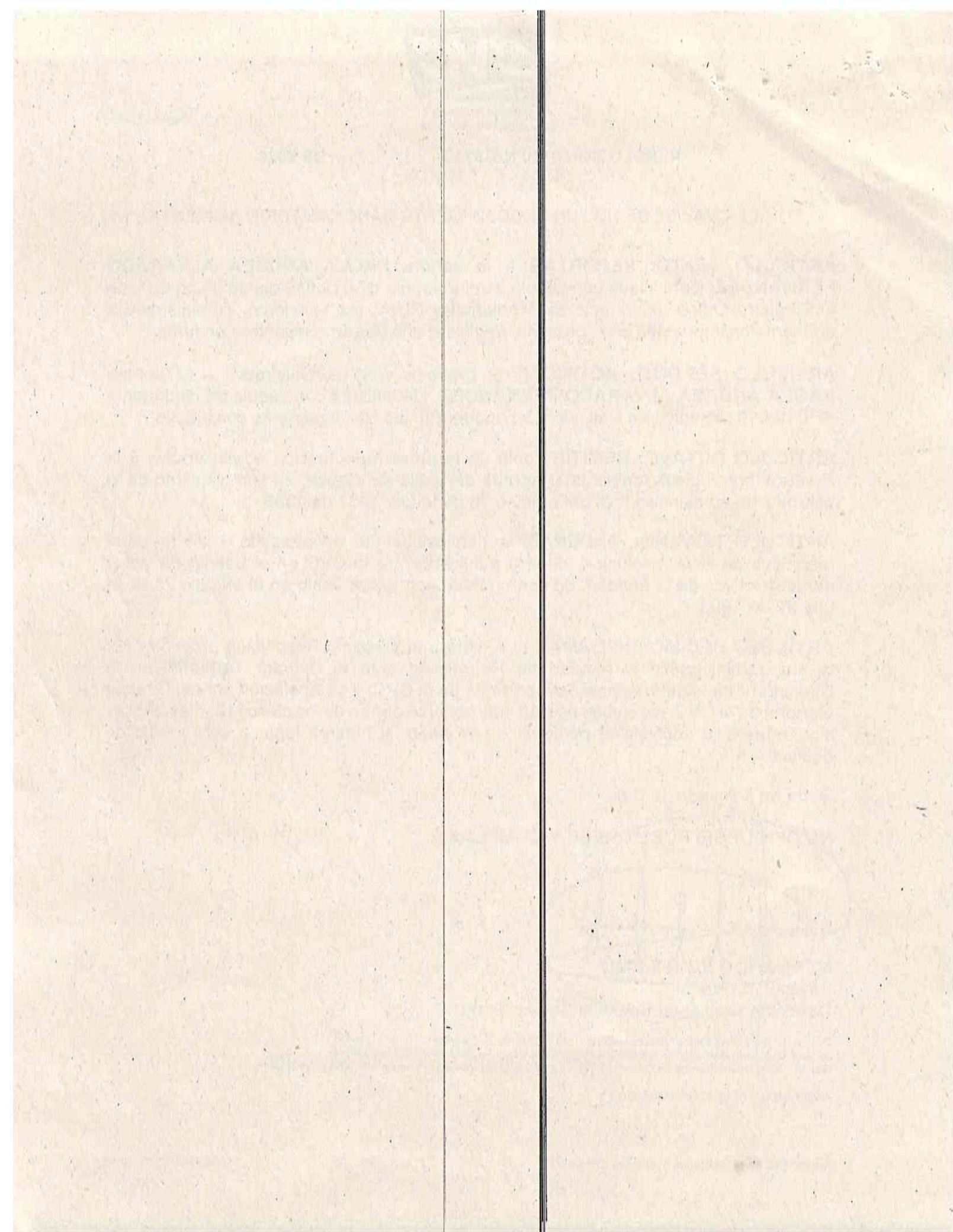
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Geraldine Triana Viveros – Contratista – DAR Suroccidente

Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado DAR Suroccidente

Revisó: Abel David Montes de Oca – Coordinador UGC Arroyohondo – Yumbo – Mulato – Viles

Archívese en: 0713-039-003-004-2019



INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

25 de septiembre de 2026

Hora: 8:00 am

2. DEPENDENCIA/DAR:

UGC Yumbo – Arroyohondo – Mulalo – Vijes, DAR Suroccidente

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

- Paola Andrea Alvarado Fernández

4. LOCALIZACIÓN:

Casa No. 30 Kilómetro 1 Vía Dapa - Yumbo – Valle del Cauca

Parcelación Colinas de Arroyohondo

5. OBJETIVO:

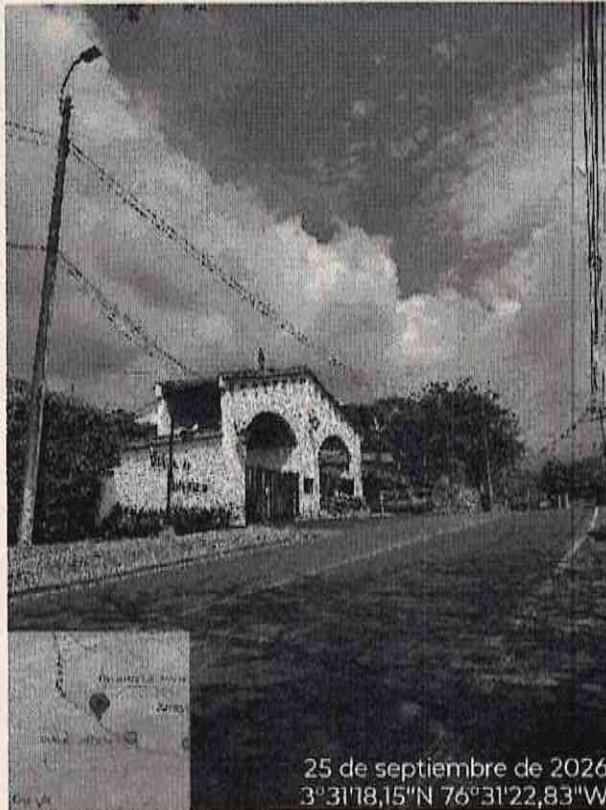
Entregar de oficio de notificación con radicado 0713 - 885832026 y copia de Resolución 0710 No. 0713-007058 "Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental" del 5 de junio de 2026.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó recorrido en el corregimiento de Arroyohondo, en busca de la señora **Paola Andrea Alvarado Fernández** para entrega de oficio de notificación y copia de resolución, en el recorrido se llega a la Parcelación Colinas de Arroyohondo donde se pregunta por la señora y en la portería de la parcelación me informan que la señora no reside en el lugar.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



25 de septiembre de 2026
3°31'18,15"N 76°31'22,83"W

7. OBJECIONES:

N/A

8. CONCLUSIONES:

No se logra dar durante el recorrido con la señora Paola Andrea Alvarado Fernández, en el Corregimiento de Arroyohondo, donde los guardas de seguridad de la Parcelación Colinas de Arroyondo manifiestan que la señora no vive en la parcelación, se devuelve el oficio de notificación 0713 – 885832026 para continuar su trámite correspondiente.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

09:00 am

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

Oscar D. Campo V.

Oscar David Campo Vergara
Guardabosques UGC Yumbo Arroyohondo Mulaló y Vije
CVC DAR Sur Occidente

Elaboro: Oscar David Campo Vergara – Guardabosques – DAR Suroccidente

Reviso: Abel David Montes de Oca Reyes – Profesional Especializado – Coordinador UGC Yumbo